



Expediente: **SCQ-132-0252-2022**
Radicado: **RE-04994-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/11/2024** Hora: **09:09:05** Folios: **2**



PÓR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0252-2022** del 17 de febrero de 2022, se denunció "afectación ambiental por apertura de carretera sin manejo ambiental en la vereda arenosas del municipio de San Carlos."

Que a través de la Resolución **RE-01036-2022** del 10 de marzo de 2024, **SE IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a los señores **MAURICIO RAMÍREZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70166716, y **ALBEIRO OSPINA**, sin más datos,

Que en el artículo segundo de la Resolución **RE-01036-2022** del 10 de marzo de 2024, se **REQUIRIO** a los señores **MAURICIO RAMÍREZ GALEANO**, y **ALBEIRO OSPINA**, para que cumplan con las siguientes medidas:

1. Recuperar y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y posterior obstrucción de la vía o pérdida de la banca según el caso, dado que en la zona es común que se presenten lluvias de alta torrencialidad con enorme capacidad de arrastre de sedimentos.
2. Retirar del talud que da a la fuente de agua el sapo, toda la tierra removida que fue dispuesta sobre este, e implementar las obras necesarias para evitar su erosión, como trinchos, etc.
3. Revegetalizar, se sugiere realizarse con especies como Vetiveria zizanoides (Vetiver), Diphysa americana (Macano) y Brachiaria (Braquiaria), ya que estas tienen un comportamiento positivo en este tipo de terrenos y obras, como rebrote rápido, buen cubrimiento y buena resistencia.
4. Implementar cunetas y las obras que sean necesarias para la conducción de aguas lluvias.
5. Sembrar 3 árboles nativos propios de la zona de vida, de las especies: Inga Sp (guamo) o Cecropia telenitida (yarumo) en compensación por el árbol talado.
6. Recoger del puente sobre la fuente El Sapo, todos sedimentos que han llegado hasta allí producto del arrastre de material de la vía que se amplió

Que el 19 de noviembre de 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento, de esta visita se generó el informe técnico **IT-07971-2024** del 22 de noviembre de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

La vía se encuentra estable y con pasto bajo.

Se implementaron cunetas en cemento y suelo para manejo de aguas lluvias, a las cuales se les realiza mantenimiento.

Los taludes se encuentran cicatrizados y en proceso de revegetalización

La fuente hídrica El Sapo y el puente, se encuentran limpios y en buen estado.

El tronco del árbol especie Guamo, que se cayó se encuentra aún en el sitio.

El árbol que se encuentra en el talud cerca a la vía interna en el predio del señor Albeiro Ospina esta presentando afectaciones en el talud a causa de sus raíces y peso.

No se evidenciaron actividades nuevas, al momento no se presentan afectaciones ambientales a los recursos naturales.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 10: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 2387 del 25 de julio del 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 del 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones "a través de su artículo 20" dispuso la amonestación escrita como sanción, a saber

ARTÍCULO 20. Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA, La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley.

El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió, la eficacia a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado actos que le correspondan para ejecutarlos
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2 de dicho artículo relacionada con desaparición de los fundamentos facticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo— sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencia, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante la Ley 2387 del 2024, en lo concerniente a los tipos de medidas preventivas y sanciones, se hará uso de la figura de saneamiento de un acto administrativo por parte del funcionario que profirió dicho acto, dado que según el artículo 20 de esta Ley, la medida preventiva de amonestación escrita pasó a considerarse como un tipo de sanción; en ese sentido se dejará sin efectos la medida preventiva impuesta y se adoptarán algunas determinaciones.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Director de la Regional Aguas y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución, **RE-01036-2022** del 10 de marzo del 2024, Por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la oficina de gestión documental el archivo del expediente **SCQ-132-0252-2022**.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al señor **ALBEIRO OSPINA**, identificado con cédula 70165337, que debe solicitar ante Cornare **TRAMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, ya que en su predio hay un árbol que viene generando afectaciones en el talud que da a la vía interna.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **ALBEIRO OSPINA y MAURICIO RAMÍREZ GALEANO**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Dado en el Municipio de Guatapé.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0252-2022

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Queja

Proyectó: Abogada Diana Pino 27/11/2024

COPIA CONFIRMADA